

TRIBUNAL DE ÉTICA
COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN Dto. 1
ALDERETE Nº 656 – NEUQUÉN
T.E. 4424320

VISTOS: Estos autos caratulados: “TRIBUNAL DE ÉTICA S/ INVESTIGACIÓN DENUNCIA MATRICULADO Nº 659 Y MATRICULADA 2084” EXPTE. 01 AÑO 2020, traídos a despacho del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Psicólogos de Neuquén, Distrito I, integrado por las Licenciadas Sandra Moretti, Miriam Giani y Mónica Mateos.

CONSIDERANDO:

- I- Que a foja 2, consta denuncia de fecha 21/03/19 presentada por la Sra. (...) por el desempeño de una supuesta psicóloga que habría atendido a su hijo durante un año sin tener matrícula habilitante. Refiere que se trata de Analía Zapata, quien se desempeña en el Instituto de salud Mental Pediátrica (ISMP) ubicado en la calle Gregorio Martínez N°355 de la ciudad de Neuquén y que habría atendido en terapia individual a su hijo (...) desde mayo de 2018 con frecuencia semanal. La denunciante refiere que además de existir algunas circunstancias que llamaron su atención, como que la denunciada no aparecía en la lista de profesionales de la institución, el hecho principal fue que el mes anterior les habían entregado un informe en sobre cerrado para ser presentado en su nueva obra social (OSDE) que estaba firmado por alguien desconocido para ellos y no por quien atendía a su hijo. La denunciante refiere que sospecha que la denunciada no es una víctima de la institución ya que relata una situación a la que describe como muy desagradable: la semana anterior habían recibido una nota de OSDE en la cual les notificaban la rescisión del plan de medicina prepaga para todo su grupo familiar debido a una supuesta patología por diagnóstico de “Discapacidad social leve” de su hijo y que no autorizaban las sesiones, las cuales, a su entender, correspondían a terapia psicológica simple. La denunciante refiere que la obra social les hizo saber que la institución a la que asistía (.....) es de alta complejidad y no brinda terapia psicológica básica; a lo cual agrega que considera que con su hijo no hicieron más que eso. La denunciante enuncia que este accionar es una práctica que deviene en estafa ya que pretenden usar las obras sociales o medicinas prepagas para financiar el mantenimiento de su estructura, apoyado en el desconocimiento de los pacientes en el manejo de la documentación y solicitud de autorizaciones. La denunciante afirma que su marido, en un intento de resolver el conflicto con la obra social, se reúne con el director de la institución, Gustavo Seguel. Este último pone en su conocimiento que no modificarán el informe presentado,

razón por la cual no encuentra solución para la continuidad de la cobertura del tratamiento de su hijo. OSDE les sugiere una desafiliación de la misma y una vuelta a Galenos, su prepaga anterior. La denunciante refiere que la institución denunciada le produjo un perjuicio muy grande, asimismo afirma que la institución no ofrece lo que expresa ya que el Modulo pediátrico Intensivo "A" (33.04.91) nunca fue intensivo, sino que asistía a una sesión por semana o cada quince días y mantuvo cinco asistencias a un taller que la psicóloga recomendó.

Se adjunta a la denuncia (Foja 6) una carta documento enviada por OSDE Filial Norpatagónica al Sr (...), progenitor del niño (...). En dicha carta documento se le informa al Sr. (...) que dada la existencia de un "Informe Médico-Psicológico" emitido por el ISMP con fecha 01/02/2019, donde consta que el niño tendría preexistencias medicas de carácter "temporario, crónico y de alto costo", la prepaga propone ajustar la cuota diferencial mensual o en su defecto dar por rescindido el contrato entre ambas partes.

- II- A foja 7, consta una nota 124/219 dirigida al Director Médico del Instituto de salud mental pediátrica, Dr. ..., con fecha 01/04/19, firmada por la Lic. Selva Estrella, Presidenta del Consejo Profesional de psicólogos de la Provincia del Neuquén, quien solicita información sobre la Sra. Analía Zapata, respecto de si realizaría prestaciones psicológicas en dicha institución.
- III- A foja 9, consta la contestación a dicha nota, con fecha 23/04/19, firmada por la Dra. ..., Directora Médica del ISMP. En la misma, informa que la Sra. Analía Zapata se encuentra prestando servicios de Acompañamiento terapéutico en dicha institución, hace referencia a que la misma ha formado parte de diversos proyectos de colaboración y rotaciones desde junio de 2018 en su calidad de estudiante de la carrera de Lic. en Psicología y en el marco del "Convenio Marco de cooperación" suscripto entre la Universidad de Flores y el ISMP (con vigencia desde el 30/10/15). Agrega que la Sra. Zapata se encuentra recibida y con título en trámite y que no se encuentra ejerciendo como psicóloga en dicha institución.
- IV- A foja 10, con fecha 13/05/19, la denunciante, Sra. (...), presenta, a pedido de la Comisión ejecutiva del Colegio de Psicólogos, ampliación de denuncia presentada contra Analía Zapata e Instituto de Salud Mental Pediátrica. En dicho escrito afirma: haber iniciado consultas en dicha institución en mayo de 2018, habiéndosele entregado un informe en sobre cerrado con fecha 7/6/2018 para presentar a la obra social Galeno a fin de autorizar la prestación que recibía su hijo, a saber, sesiones de terapia individual. Que dicha atención fue llevada a cabo por la "supuesta Licenciada Zapata" con quien tuvo contacto y atención individual durante un año. Que a raíz de un cambio de obra social (OSDE), la secretaria de la institución vuelve a entregar un

informe para autorizar la atención, con fecha 1/2/2019, el cual fue entregado a OSDE. Que a los pocos días reciben una carta documento de esa obra social, anoticiándose de que el Instituto de Salud Mental Pediátrica estaría intentando facturar un servicio que no prestan. Que el informe era *“inexacto”* y estaba *“firmado por una persona totalmente desconocida”* por su hijo y por ellos, *“ya que no lo firma la supuesta licenciada que lo atendía sino otra persona llamada Gustavo Seguel Antunez (MPRN686 MP Nqn 659), quien dice haber atendido”* a su hijo, firmando un informe *“que claramente él no hizo”*.

Refiere que el Sr. (...) se dirige al ISMP y solicita hablar con el responsable, siendo atendido por el Lic. Seguel. Expresa que han intentado cobrar por una prestación que no se ha realizado, a lo que se le responde *“de mala manera”* que no se dará marcha atrás con el pedido y que tome las medidas que considere necesario.

A Fojas 11 y 12, se adjunta copia del “Informe de solicitud de tratamiento”, fechado el 7/6/2018, en papel membretado del citado Instituto, firmado por el Licenciado en Psicología Gustavo Seguel Antunez. El mismo consta de: Nombre, apellido y DNI del niño; Motivo de consulta: en el que se refiere que el niño presenta conductas tipo “berrinches”, frustración ante los límites y dificultad de adaptarse a los cambios; Diagnóstico presuntivo DSMIV/CIE 10 que indica Eje I: F63.9 Eje V: Z63.8 Eje VI: Discapacidad social leve; Evaluación signo-sintomatológica: refiere que los padres realizan la consulta por el niño, mostrándose preocupados por “la inflexibilidad ante situaciones nuevas, su dificultad para adaptarse a los cambios y conductas inapropiadas en distintos ámbitos. Remarca la colaboración por parte de los padres. Respecto a la entrevista diagnóstica con el niño señala buena predisposición a los espacios. No se registra conocimiento del motivo de consulta. Desarrolla juego armando una historia, y juego de reglas, con respuestas atinadas y fluidas a las preguntas. El niño muestra inquietud motriz leve en la entrevista, haciendo referencia constante, tal como los padres, a la figura de su hermano. Respecto del informe escolar refiere buen desempeño en el aprendizaje, con dificultades en la relación con sus pares “actitudes desafiantes con las docentes y conductas inapropiadas en el aula: se enoja y se sienta en el piso”.

V- En el primer descargo presentado ante la Comisión Directiva del Colegio de Psicólogos Distrito I, con fecha 03/06/19, el Lic. Seguel Antunez sostiene que el día 23/5/2018 la familia realiza la admisión en el ISMP...*“en la entrevista de admisión fue evaluado por el conjunto interdisciplinario de profesionales, de acuerdo a la modalidad que trabaja el ISMP”*.” Afirma que en la misma

atendió conjuntamente con la psiquiatra (Dra. ...) y la pasante de psicología Analía Zapata, bajo su directa supervisión en entrevistas conjuntas.

Asimismo agrega que *"El ISMP trabaja con un método interdisciplinario complejo en el que si la situación lo requiere (como fue en el caso que nos ocupa) ...son varios los profesionales que abordan un mismo caso, con articulación con la escuela, constante evaluación pediátrica y paidopsiquiátrica, evaluaciones psicopedagógicas con la Lic. ..., intervenciones en aspectos sociales y la posibilidad de compartir con padres talleres de juegos coordinados con una Lic. en trabajo social (...) y también por la acompañante terapéutica Analía Zapata, además de evaluación psicomotriz por la Lic. ..."*

Dice: " Resulta sorprendente que los padres del paciente aleguen desconocerme, ya que luego de la entrevista de admisión se envió un informe a Galeno; que fue suscripto por esta parte (...) el paciente continuo su tratamiento con absoluta normalidad y total conformidad de su familia tal como lo demuestran sus firmas en las diferentes planillas de conformidad enviadas a su obra social Galeno."

Refiere que, en diciembre del año 2018, los padres del paciente solicitan el alta a OSDE. Que en enero del 2019 se realizan dos controles del niño y como los padres no tenían cobertura de Obra social aun, el ISMP los realiza sin pedirles ningún tipo de pago o cobertura. Luego, en febrero del 2019, se solicita pedido de tratamiento mediante informe a OSDE.

Respecto del tratamiento efectuado, sostiene que *" El tratamiento dado al paciente bajo la coordinación general de quien suscribe resultó el considerado por el profesional y el resto de los profesionales en la reunión de equipo periódica y habitual efectuada en relación al paciente y con la conformidad de sus familiares..."*.

En marzo del 2019, el ISMP recibe una carta documento por parte de OSDE, planteando que se le niega el alta como afiliado por encontrar discrepancias entre la declaración jurada de la familia (donde se habría omitido mencionar el tratamiento que estaba recibiendo el niño) y el informe de ISMP, suscripto por esta parte en calidad de coordinador clínico del ISMP. Luego de esto, "el padre del paciente solicita una reunión conmigo y con la Sra. ... (Gerenta administrativa del ISMP), en la cual no solo cuestionó el informe, sino que solicitó cambiarlo, puntualmente en lo referente al diagnóstico de Discapacidad social leve, ya realizado e informado desde su admisión en la institución. La respuesta que esta parte le otorgo fue negativa".

El Lic. Seguel Antunez insiste en que es contradictorio que la familia afirme desconocerlo como así también desconocer el diagnóstico y la modalidad administrativa, ya que siempre la familia dio su consentimiento para llevar adelante el tratamiento del niño con esta modalidad.

VI- En el primer descargo efectuado con fecha 28/08/19, por la Sra. Mónica Analía Zapata, y presentado ante la Comisión Directiva, la misma afirma no encontrarse matriculada en el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Neuquén.

Refiere que las tareas que desarrolló en el Instituto de Salud Mental Pediátrico (ISMP) resultaron de “acompañante terapéutico”, iniciando su trabajo en el año 2017 luego de una selección llevada a cabo por el área de acompañamiento del dispositivo de Hospital de Día a cargo de (...), encargada del área en ese momento. Comenta al respecto que antes había realizado prácticas de la carrera de Psicología en dicha Institución, razón por la cual le resultó de interés el modelo de trabajo interdisciplinario que allí realizaban. Expresa: “Luego de una serie de entrevistas me comunican que había resultado seleccionada para ocupar el cargo de A.T (acompañante terapéutica), siendo esta mi primera oportunidad laboral dentro de la salud mental, luego de haber sido becada por la UFLO (Universidad de Flores) y de haber trabajado en otros empleos con el fin de costear mis estudios”. Relata que comenzó realizando el acompañamiento externo a un paciente de Hospital de Día, asistiendo a la escuela para acompañar su proceso de inclusión desde el DAI (Dispositivo de apoyo a la inclusión coordinado por la Lic. ...)

Manifiesta que sus tareas habituales en la institución, como la de todos los acompañantes terapéuticos, son definidas de acuerdo a las indicaciones del equipo tratante y que generalmente consisten en acompañar al niño niña o adolescente en las actividades de los distintos dispositivos (talleres expresivos, dispositivos de intensidad media, dispositivos de consultorio externo, Hospital de Día y el Lic. Seguel como terapeuta grupal). Dice, además, que es frecuente tomar contacto con familiares responsables de los pacientes, bajo la supervisión estricta del coordinador de cada dispositivo.

Afirma haber conservado siempre el rol de “yo auxiliar” y no haber realizado intervenciones clínicas de carácter psicoterapéutico propiamente dicho. Aclara que nunca se anunció, ni tampoco la institución lo hizo, como Lic. en Psicología. Dice que en la actualidad (a la fecha del presente descargo) se encuentra recibida y a la espera de recibir el título de Psicóloga.

VII- Vistas las actuaciones, este Tribunal decide solicitar nuevo descargo al Lic. Gustavo Seguel Antunez por estimar que su accionar podría estar reñido con los Principios de integridad, competencia y consentimiento informado y las normas planteadas en los artículos Art. 3.1.9.2 y

3.1.9.3 del Código de Ética del Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén y con el art. 13, 14 d) e) y f) y el art 58 c) y d) de la Ley 1674/86.

Asimismo, este Tribunal solicita nuevo descargo a la Lic. Monica Analía Zapata, entendiendo que su accionar podría estar presuntamente reñido con lo planteado en los artículos 6 a) y 58 b) de la Ley 1674/86.

VIII- En el segundo descargo, con fecha 20/7/2020, el Licenciado Seguel Antunez se presenta con el patrocinio de las letradas (...) y (...). En el mismo niega las acusaciones efectuadas por la denunciante y describe el modo en que trabaja la Institución.

Aduce que el ISMP define su campo de intervención en Salud Mental hacia las situaciones clínicas complejas adoptando la modalidad de “trabajo en equipo bajo una lógica interdisciplinaria y orientada a lo social comunitario (...) Se trata de un modo complejo de intervención clínica en Salud Mental Pediátrica, en el que son varios los profesionales que abordan un mismo caso, en activa articulación con otros actores que tienen incidencia en el trabajo clínico”. Aclara que este tipo de intervenciones se realiza desde el proceso de admisión, pidiendo de ser necesario informes a otras instituciones que hayan intervenido. A continuación, enumera las distintas disciplinas y profesionales que trabajan en el ISMP: psicología, pediatría, psiquiatría, enfermería, acompañamiento terapéutico, arte, musicoterapia, fonoaudiología, psicomotricidad, psicopedagogía, terapia ocupacional, y profesionales del ámbito de la educación.

Explicita que los tratamientos comienzan luego de un proceso de admisión, y que en el caso particular de (...) y su familia se realizaron entrevistas por parte del Psiquiatra (...) y de un Pediatra (...). Describe el proceso de entrevistas, primero con el niño y su familia, luego solo con los padres y otra a solas con el niño y en situación de juego. Afirma que posteriormente se decidió, en las reuniones de equipo, las posibles intervenciones a seguir.

Expresa que “desde el primer momento (...) y su familia fueron recibidos entre varios miembros de los distintos equipos clínicos de la Institución”. Asimismo, sostiene que el tratamiento del niño se encuadra dentro del módulo denominado “Ambulatorio A” para la obra social GALENO, y “Modulo Pediátrico Intensivo” para OSDE.

Luego afirma que el niño *“fue acompañado terapéuticamente en su recorrido clínico por la hoy colegiada Lic. Analía Zapata”*. Que también asistió a talleres lúdicos-expresivos coordinados por una profesional licenciada en trabajo social, donde él participó como terapeuta y supervisor y la Sra. Analía Zapata como acompañante terapéutica.

Dice que el objetivo terapéutico en ese espacio fue abordar la *“imposibilidad de sublimación presente como síntoma”*, y además abordar sus dificultades en aspectos sociales que se visualizaban en la escuela en relación a sus pares. Por este motivo se convocó la intervención de una Lic. en psicopedagogía, cuyas indicaciones no se pudieron concretar por *“falta de adherencia”* de los padres del niño.

Refiere que, del mismo modo, cuando se quiso trabajar sobre la impulsividad de (...) a través de la intervención de una Lic. en Psicomotricidad, tampoco se pudo llevar a cabo porque se interrumpió bruscamente el tratamiento.

Luego dice que (...) transitó el tratamiento con normalidad y con conformidad de su familia. Que tanto él como diferentes profesionales, atendieron al niño en reiteradas oportunidades en el marco de una atención interdisciplinaria y no solo *“a ver a una psicóloga”* como referiría la denunciante. Acuerdo que sus progenitores convenían, firmando las planillas de control.

Explica que en diciembre de 2018 los padres del niño le solicitan un informe dado un cambio de obra social, de Galeno pasarían a OSDE. Que luego, en el mes de febrero de 2019, se realiza el pedido de tratamiento junto a un informe con las mismas pautas utilizadas anteriormente cuyo *“diagnostico vertido en el eje VI de la evaluación axial (...) confirma la preexistencia de una discapacidad social leve”*, tal como se había difundido en el informe anterior, en junio de 2018.

Tal como había expresado en el primer descargo, comenta la situación de encuentro con el Sr. (...), dice que en marzo de 2019 el padre del niño solicita una reunión con él y la Sra. ..., gerente administrativa del ISMP. En dicha reunión solicita de forma violenta que se modifique el informe enviado a OSDE, debido a que esta obra social les negaba la afiliación de (...) por considerar que no coincidía con la declaración jurada que los progenitores habían presentado para su ingreso. La institución se niega a dicha solicitud por considerarla una adulteración de documento.

Ante dicha negativa, el padre de (...) decide interrumpir el tratamiento de su hijo, el cual según el Lic. Seguel tenía un *“curso altamente favorable”*, *“aún a pesar de las numerosas discontinuidades ocasionadas por la falta de cumplimiento a las indicaciones terapéuticas por parte de los adultos responsables del tratamiento”*. Reitera sentirse sorprendido de que los progenitores de (...) nieguen conocerlo ya que él ya había firmado otros informes anteriormente, así como también le resulta contradictorio que desconozcan el diagnostico suscripto.

IX- En el segundo descargo presentado por la Licenciada Zapata, esta se presenta también con el patrocinio de las letradas (...) y (...) y niega todas las acusaciones que efectuó la denunciante.

Realiza una descripción del trabajo en la Institución, de la práctica interdisciplinaria, las reuniones de equipo donde se definen los lineamientos de los tratamientos, y la orientación a lo social comunitario. Dice *“Se trata de un modo complejo de intervención clínica en Salud Mental pediátrica, en el que son varios profesionales abordando un mismo caso...”* Plantea que el modo de abordar cada situación es desde la admisión con esta modalidad, donde se solicitan informes a la institución escolar a la que asiste el paciente y/o al poder judicial si correspondiera. Menciona a todo el equipo de profesionales que intervienen en la Institución.

Respecto a la situación puntual de (...), sostiene que la entrevista de admisión fue realizada por la Dra. ... (Psiquiatra infanto juvenil), describiendo el proceso de admisión primero con los padres, luego con los padres y el niño y después la situación de juego con el niño solo. Refiere que el Dr. ... (pediatra) le administró a (...) un “cuestionario evolutivo” y que “una vez realizadas estas entrevistas, se discutió en las reuniones de equipo, en base al material semiológico obtenido, cuáles podrían ser las intervenciones terapéuticas adecuadas para (...)”.

Al igual que el Lic. Seguel, plantea que “Desde el primer momento el pequeño y su familia fueron recibidos entre varios miembros de los distintos equipos clínicos de la Institución”. Agrega que el tratamiento se realizó bajo uno de los módulos característicos del trabajo del ISMP, “Ambulatorio A” en el caso de Galeno, y “Modulo pediátrico intensivo”, en el caso de OSDE.

Afirma: *“(...) fue acompañado terapéuticamente en su recorrido clínico por mí, desde el inicio del tratamiento en junio del 2018. Asistió a talleres lúdico expresivos coordinados por la Lic. En Trabajo social ... y el Lic. Seguel, con mi participación siempre en el rol de acompañante terapéutico. El objetivo terapéutico en ese espacio, además de abordar la imposibilidad de sublimación presente como síntoma, fue una intervención pensada para abordar su dificultad en aspectos sociales como la posibilidad de compartir con pares en el contexto escolar.”*

Luego detalla que, a raíz del informe presentado desde la escuela, se vio la necesidad de incorporar a la psicopedagoga (...), pero que dicha intervención *“no se pudo llevar adelante por falta de adherencia a las indicaciones por parte de los padres”*. Plantea que en reunión de equipo se *“decidió trabajar sobre la impulsividad que no podía controlar (...)”* y al igual que el relato del Lic. Seguel expresa que no pudieron realizar una interconsulta de psicomotricidad por la interrupción brusca del tratamiento.

Sostiene que *“(...) transitó su tratamiento con absoluta normalidad y con total conformidad de su familia tal como lo demuestran sus firmas, en las distintas planillas de conformidad enviadas a Galeno”*.

Refiere que *“Se trabajó en conjunto con el paciente, su familia y los profesionales del área de consultorios externos”*. *“(…) fue atendido en reiteradas oportunidades por diversos profesionales, concurría a una institución reconocida para realizar tratamiento interdisciplinario y no a ver una psicóloga solamente tal como los padres perfectamente conocían, aceptaron y firmaron de conformidad en las planillas de control prestacional correspondiente”*.

Plantea que en diciembre del 2018 los padres informan que cambian de obra social y le solicitan al ISMP un informe clínico. Dice que luego del receso de fin de año, en enero de 2019, el niño retoma tratamiento para acompañarlo en las semanas previas al inicio del periodo lectivo.

En febrero 2019, se realiza el informe a OSDE para solicitar la cobertura de tratamiento, el cual lleva la firma del coordinador clínico de la institución que es el Lic. Seguel y en marzo del mismo año, el padre solicita que se modifique el informe enviado a la obra social OSDE, por las razones que ya se explicitaron en el descargo efectuado por el Lic. Seguel.

En el mismo descargo, la Lic. Zapata realiza un recorrido histórico de su trayectoria en el ISMP. Cuenta que en 2016 realizó prácticas de la carrera de Psicología en el marco del convenio que el mismo mantenía con la Universidad de Flores. En el año 2017 es seleccionada para ocupar el cargo de A. T. (acompañante terapéutica), y en ese mismo año comienza a trabajar como A. T. en el ISMP. Describe que trabajó como A.T en talleres de distintos dispositivos de mediana y de alta intensidad, realizando el acompañamiento externo a un paciente de Hospital de día, asistiendo desde el DAI (dispositivo de apoyo a la inclusión). Afirma: *“con el tiempo fui creciendo y asumiendo diferentes labores siempre conservando mi rol de A.T”*. Agrega: *“Tanto mi tarea como la de los demás A.T del ISMP son definidas de acuerdo a las indicaciones del equipo tratante y que generalmente consisten en acompañar al niño tanto en las actividades dentro de los diferentes dispositivos”*.

Refiere que *“En cada uno de los dispositivos mencionados he realizado tareas en espacios grupales e individuales a través del juego como método de trabajo establecido por la coordinación siempre conservando el rol de “yo auxiliar” sin intervenciones clínicas de carácter psicoterapéutico propiamente dicho”*. Hace mención a la importancia de entablar vínculos con la familia de los pacientes de acuerdo a lo establecido por la ley de ejercicio de Acompañantes terapéuticos. Vuelve a negar que se haya presentado frente a los padres del niño como psicóloga, así como niega que el cartel de la entrada la presente como “Psicóloga” sino que lo hace como “Acompañante Terapéutica”. Sostiene que resulta cierto que trabajó directamente con (...) y que tal vez ello hubiera generado confusión en los padres, pero que *“jamás lo atendí como psicóloga yendo más allá de mis responsabilidades como AT, al momento de conocer a (...) ya era psicóloga*

y mi título se encontraba en trámite”. Sostiene que “(...), gracias a las intervenciones interdisciplinarias, estaba pronto a recibir el alta”.

Ambos denunciados ofrecen las mismas pruebas, consistentes en la documental que se detalla a continuación:

a)- Planillas de registro de la obra social “Galeno”, correspondientes al paciente (...), de los meses de mayo, junio y agosto de 2018, con las siguientes fechas y detalles: 23/05/18 Entrevista psiquiátrica; 24/05/18 Entrevista individual y vincular; 28/05/18 Entrevista individual; 29/05/18 Entrevista individual y 31/05/18 Entrevista individual y vincular; 23/05/18 pedido realizado por el Lic. ... solicitando a Galeno autorización para realizar proceso de admisión y diagnóstico; 07/06/18 Entrevista individual y vincular; 11/06/18 Entrevista psiquiátrica; 14/06/18 Entrevista individual; 21/06/18 Entrevista individual y vincular; 28/06/18 Entrevista individual; 07/06/18 solicitud de autorización de la doctora ... a la obra social Galeno para el tratamiento en modalidad Ambulatorio A, por el mes de junio, con diagnóstico F63.9; 03/08/18 Entrevista individual y vincular; 10/08/18 Entrevista individual y psiquiátrica; 17/08/18 Entrevista individual; 24/08/18 Entrevista individual y vincular; 31/08/18 Entrevista individual; 01/08/18 pedido de autorización de la doctora ... a la obra social Galeno, para el tratamiento en modalidad “Ambulatorio A”, por el mes de agosto, con diagnóstico F63.9.

b)- Copia del Convenio marco entre ISMP-UFLO

c)- Copia de la Ley provincial N° 3147 que regula el ejercicio de la actividad de los Acompañantes Terapéuticos.

d)- Copia de dos facturas emitidas por la Sra. Zapata (con fechas 20/08/19 y 22/08/19 en cuya descripción consta “servicios de acompañante terapéutico”)

e)- Fotocopia de una Gacetilla en conmemoración al Día Mundial de la Salud Mental, en la cual figuran dibujos aparentemente realizados por niños y adolescentes, con leyendas alusivas al tema.

- f)- Copia de un documento que da cuenta del Proyecto Institucional, del perfil del Instituto de Salud Mental Pediátrica donde figuran: reseña histórica, organización y estructura, staff y dispositivos de tratamiento.
- g)- Copia del Título de Lic. en Psicología de la Sra. Zapata (expedido por la Universidad de Flores, de fecha 6 de junio de 2019, donde consta que la misma concluyó sus estudios el 10 de mayo de 2018.
- h)- Copia de once (11) fotos de niños y adultos realizando actividades de pintura y juego.
- i) Fotocopia del cartel institucional con la nómina de profesionales, en el cual figura Analía Zapata como “acompañante terapéutica”
- j)- Copia de la solicitud de autorización a OSDE, para realizar tratamiento Modulo Pediátrico Intensivo “A” (33.04.91) a (...), firmado por la doctora ..., con diagnóstico F63.9 y fecha 01/02/19.
- k)- Copia del carnet de la obra social OSDE, a nombre de (...), con fecha 22/01/19, firma y sello del Instituto de Salud Mental Pediátrico.

Cabe mencionar que el Lic. Seguel hace referencia en su descargo, entre las pruebas respaldatorias, a una “Copia de trabajos de los talleres expresivos interdisciplinarios con el informe de los mismos”. Dicho documento, no se encuentra entre las copias recibidas por este tribunal.

Evaluación de la documental presentada:

Luego de evaluar la documentación presentada, este Tribunal desestima para este proceso de investigación, las siguientes pruebas ofrecidas:

- Las copias de las facturas efectuadas por la Lic. Zapata, por tener fecha posterior al tratamiento recibido por (...).
- La carpeta del perfil institucional, por haber sido confeccionada con posterioridad al periodo investigado. Figurando la Sra. Analía Zapata como Psicóloga, entre el staff de profesionales.
- El carnet de OSDE del niño (...), por no ser relevante ante las actuaciones que se investigan.

- Copia de la gacetilla en conmemoración al Día Mundial de la Salud Mental, por no estar relacionado con la denuncia ni con las actuaciones investigadas en esta instancia.
- Las once fotos de niños y adultos en actividades de juego, por entender que no es material probatorio en las actuaciones que se investigan. Asimismo, se vulnera el derecho a la privacidad e intimidad de los niños y niñas presentes en las fotos, no habiéndose adjuntado a las mismas los consentimientos correspondientes para su exposición, representando ello, una posible violación al derecho a la intimidad, confidencialidad y al secreto profesional.

Respecto a la prueba testimonial ofrecida, este Tribunal considera innecesario citar a los testigos propuestos, por estimar que se cuenta con los elementos suficientes para realizar un análisis de la situación planteada.

A continuación, se procede al análisis de la documental:

Queda claramente constatado que cuando la actual Lic. Zapata asistió al niño (...), si bien había concluido su formación universitaria en la carrera de Psicología, no había recibido su título habilitante para ejercer la profesión, tal como consta en copia del Título expedido por Universidad de Flores con fecha 6/06/19. La Ley 1674/86 en su cap. III Art. 6 es muy clara al respecto: *“En todos los supuestos y cualquiera sea su campo de actuación en el ejercicio de la profesión de psicólogo, sólo se autorizará a aquellas personas que: a) Posean título habilitante expedido por universidad estatal o privada legalmente reconocida en el país.”.*

Los denunciados aducen que el trabajo efectuado por la Lic. Zapata se enmarcó en un convenio con la Universidad de Flores, y que sus funciones habrían sido como Acompañante terapéutica. Este tribunal observa una clara contradicción entre el marco regulatorio y dicha actividad, ya que se la define como “Acompañante terapéutica”, siendo que no consta entre la documental, que la misma haya obtenido el título que la habilitaría para cumplir tal función o que se encontrara cursando la misma. La Ley 3147, promulgada el 02/11/18, que regula el ejercicio de la actividad de los acompañantes terapéuticos, en su Artículo 3º sostiene que *“Para obtener la matrícula que autoriza el ejercicio de la actividad de acompañante terapéutico, se debe poseer, al menos, uno de*

los siguientes títulos: a) Título oficial otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por autoridad competente. b) Título oficial otorgado por centros de formación de nivel terciario dependientes de organismos nacionales, provinciales o municipales, o por instituciones privadas reconocidas por autoridad competente. c) Título o diploma equivalente expedido por instituciones de países extranjeros, revalidados según la legislación vigente en la materia o según los respectivos convenios de reciprocidad.”

Este requisito no estaría cumplimentado por la Sra. Analía Zapata, quien no poseía Título habilitante de Acompañante Terapéutica al momento de asistir a (...), valiéndose simplemente de su condición de estudiante avanzada de psicología para realizar dichas tareas. Asimismo, la Ley 3147 en su Artículo 13 plantea que *“Queda prohibido, a quienes no cumplan con los requisitos que exige la presente ley para ser considerado acompañante terapéutico, exhibir chapas, carteles o anuncios, o emitir propagandas u otro tipo de presentación de servicios, que contengan designaciones que indiquen o sugieran la prestación de los servicios de acompañamiento terapéutico.”*. Se observa nuevamente que la Sra. Zapata y el ISMP incumplen dicha reglamentación al publicar en su Cartel institucional a la denunciada como Acompañante terapéutica (tal como consta en la prueba que ambos denunciados ofrecen) sin poseer el título habilitante a tal fin. Si bien en los artículos 14 y 15 de la presente Ley se contempla que *quienes, al momento de la sanción de la misma, se encuentren trabajando como acompañantes terapéuticos sin poseer título habilitante, deben adecuarse a lo establecido en un plazo máximo de cuatro años”, esto “rige exclusivamente para quienes certifiquen que se encuentran cursando los estudios correspondientes” (...).*

Respecto al Convenio marco de cooperación mutua, entre la Universidad de Flores y el Instituto de Salud Mental Pediátrica, el mismo cuenta con ocho cláusulas, entre las que se establecen acuerdos generales y apunta principalmente a implementar acciones tendientes a desarrollar proyectos conjuntos. La fecha de inicio de dicho convenio es el 30 de octubre de 2015, con una prórroga automática cada dos años, salvo decisión en contrario de alguna de las partes. Entre los datos relevantes, la segunda cláusula contempla la elaboración de convenios específicos entre ambas partes de acuerdo a la actividad que se pretenda llevar adelante, como anexos al convenio marco, con objetivos,

tareas, resultados esperados, cronograma de acciones etc. Asimismo, la quinta cláusula establece que cada una de las partes dispondrá de un coordinador, quienes entre otras tareas, prepararán los anexos, en materia específica de cada proyecto involucrado. Cabe mencionar al respecto que no se halla entre la documentación presentada, algún anexo que establezca las tareas específicas llevadas a cabo por la Sra. Zapata, tanto en su participación como alumna de la UFLO, como cuando fue contratada para llevar adelante tareas remuneradas.

Se observa falta de claridad y cierta inconsistencia entre el tipo de abordaje terapéutico, ante situaciones clínicas complejas, que se refiere haber realizado y las pruebas presentadas. Resulta llamativo que no se haya ofrecido como prueba, la Historia Clínica del paciente (...), entendiendo que se trata del instrumento fundamental que los profesionales de la salud poseemos para dar cuenta de nuestro accionar, un *“documento obligatorio, cronológico, foliado y completo en el que debe constar toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud.”* (Ley 26.529 art. 12). Y en su lugar, se hayan presentado algunas planillas de asistencia, gacetillas y fotos.

El Lic. Seguel en su segundo descargo afirma: *“nuestra institución, ISPM, ha definido su campo de intervención en salud mental hacia las situaciones clínicas complejas y adopta la modalidad de trabajo en equipo, bajo una lógica interdisciplinaria y orientada a lo social – comunitaria. Se trata de un modo complejo de intervención clínica en Salud mental pediátrica, en el que son varios profesionales que abordan un mismo caso, en activa articulación con otros actores, que tienen incidencia en la clínica (“Clínica entre varios”).”*

Recordando algunos aspectos teóricos, *“La práctica o clínica entre varios, es el nombre dado por Jacques-Alain Miller a una modalidad de trabajo clínico con niños autistas y psicóticos, llevada a cabo por diversas personas en un contexto institucional preciso. Esta modalidad de trabajo hace referencia al psicoanálisis de Sigmund Freud según la enseñanza de Jacques Lacan. Esta práctica no prevé, sin embargo, la utilización del dispositivo analítico propiamente dicho”*. Cuando debuta esta modalidad institucional estaba orientada al trabajo con niños gravemente afectados (Autistas y Psicóticos). *“Se trata de la respuesta dada de esta Institución para hacer frente a las problemáticas planteadas por estos niños inmersos en una situación de cerramiento total al discurso social”*. (*“La práctica entre varios”*- Antonio Di Ciaccia - L’Atelier núm 1.)

De lo anterior se desprende que el trabajo de la clínica entre varios es con los otros terapeutas, pero es en primera persona, donde cada uno debe asumir un lugar, es decir nadie es partenaire

exclusivo del paciente, pero eso no deslinda que todo el dispositivo debe pensar una lógica, donde cada uno como terapeuta debe asumir una posición.

Si tenemos en cuenta la importancia de la iniciación de todo tratamiento terapéutico con niños, Freud dice *“La extraordinaria diversidad de las constelaciones psíquicas dadas, la plasticidad de todos los procesos psíquicos y la riqueza de los factores que hemos de determinar se oponen también a una mecanización de la técnica”*. La organización psíquica del niño como aparato psíquico en constitución nos replantea y nos urge a fundamentar, encuadre, transferencia y organización del material.

Teniendo en cuenta el modo de abordaje institucional (clínica entre varios) que plantea el Lic. Seguel, se presenta confuso quién encarnaba el lugar de analista/ terapeuta/ psicóloga individual en el tratamiento de (...), por ej. Cuando en el primer descargo que realiza el Lic. Seguel, en el informe médico psicológico dice: *“en consideración a sus inasistencias y resistencias al trabajo grupal, la psicoterapeuta decide ponerle pausa a la participación de (...) en el taller expresivo, considerando la necesidad de reforzar el trabajo en el espacio individual y evaluar la necesidad del espacio de psicomotricidad”*. Este Tribunal se pregunta: ¿Quién encarnaba este rol de terapeuta en el espacio individual?; ¿A qué persona concreta se refiere cuando dice “la Psicoterapeuta”? Luego en otra parte del descargo, el Lic. Seguel plantea: *“(…), fue acompañado terapéuticamente en su recorrido clínico por la hoy colegiada Lic. Analía Zapata. Asistió a talleres lúdico expresivos, coordinados por una Lic. en Trabajo social ... y con la participación mía como terapeuta y en supervisión y en dónde también participaba Analía Zapata, como Acompañante Terapéutica”*.

La Lic. Zapata, asume en su segundo descargo que: *“(…) fue acompañado terapéuticamente en su recorrido clínico por mí, desde el inicio del tratamiento en junio del 2018”*. Sostiene, además, que *“(…) transitó su tratamiento con absoluta normalidad y con total conformidad de su familia tal como lo demuestran sus firmas, en las distintas planillas de conformidad enviadas a GALENO”*. Si bien referirse a “acompañamiento terapéutico” puede aludir a la figura del acompañante terapéutico (A.T), hace alusión al recorrido clínico, que representa un espacio terapéutico clínico propiamente dicho. La misma afirma haber conservado siempre el rol de “yo auxiliar” y no haber realizado intervenciones clínicas de carácter psicoterapéutico. Al no tener la Sra. Zapata formación específica académica, en la tarea de A. T., y sí encontrarse finalizando la carrera de psicología, este tribunal se pregunta ¿es posible diferenciar dichos roles?

En foja 12 consta el informe de solicitud de tratamiento firmado por el Lic. Seguel, que dice: *“Se indica inicio de tratamiento en modalidad AMBULATORIO A, contando con psicoterapia individual semanal”* (...) Es evidente que en el contexto de trabajo interdisciplinario que ofrece el ISMP, (...)

mantenía un espacio individual de psicoterapia, tal como lo demuestran las firmas de sus progenitores presentadas como prueba, en la que constan espacios vinculares y espacios individuales. El Lic. Seguel aparece nombrado como terapeuta grupal (foja 20, 1er. Descargo de la Sra. Zapata) y en tareas de supervisión. Bien podría entenderse que era la Sra. Zapata quien encarnaba este rol, sino ¿quién? Este tribunal insiste en preguntarse: ¿Quién era el/la referente de dicho trabajo psicoterapéutico individual?

Por otro lado, se muestra confuso el escenario en el que se desarrollan las actuaciones con la familia del niño. En la página 3 del descargo del Lic. Seguel, se refiere a: “falta de adherencia a las indicaciones por parte de los padres...” y en párrafo siguiente dice, al igual que la Sra. Zapata, “(...) *transitó su tratamiento con absoluta normalidad y con total conformidad de su familia*” afirmando además que “*gracias a las intervenciones interdisciplinarias, estaba pronto a recibir el alta*”. Encontramos en estas apreciaciones una franca contradicción, ya que no queda esclarecido si la familia del niño entendía la modalidad planteada y prestaba conformidad, o no adhería a las indicaciones, es decir al tratamiento propuesto desde el ISMP. El Sr. Seguel expresa sentirse sorprendido de que los progenitores de (...) nieguen conocerlo ya que él ya había firmado otros informes anteriormente, así como también le resulta contradictorio que desconozcan el diagnóstico suscripto. Otra vez aquí observamos una clara ambigüedad respecto del *consentimiento informado*, con el riesgo de que el mismo haya sido deficiente o poco claro.

El mismo insiste en la modalidad de admisión en el ISMP, al igual que lo hace la Lic. Zapata, cuando dice que “(...) *fue atendido en reiteradas oportunidades por diversos profesionales, concurría a una institución reconocida para realizar tratamiento interdisciplinario y no a ver una psicóloga solamente tal como los padres perfectamente conocían, aceptaron y firmaron de conformidad en las planillas de control prestacional correspondiente* “. Citamos aquí a Ana María Hermosilla en el libro “Estudios sobre Deontología de la Psicología y Moralidad” (Ed. EUDEM, 2018) quien plantea respecto al consentimiento informado: “*esta figura alude al deber del profesional de la salud de obtener la anuencia del paciente o usuario para realizar cualquier intervención sobre su persona (ya sea diagnóstica, pronóstica o terapéutica), e incluye las distintas alternativas que pueden ofrecérsele. Por ende, su cumplimiento constituye también el respeto por los derechos de los usuarios.*”. Y más adelante la misma autora dice: “*En las normas deontológicas se especifica la obligatoriedad de contar con un consentimiento, tanto en el plano investigativo como en la práctica profesional. Se entiende como tal por la existencia de comprensión, voluntariedad y capacidad legal para consentir por parte del sujeto, así como por la presencia de información suficiente brindada por el profesional* “. El Art 5° de la Ley 26.529 define al

Consentimiento informado como *“La declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales en su caso, emitida luego de recibir , por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a: a) su estado de salud, b) el procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos, c) los beneficios esperados del procedimiento, d) los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles, e) la especificación de los procedimientos alternativos, y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto, f) las consecuencias previsibles de la no realización de del procedimiento propuesto”*. Tanto el Lic. Seguel como la Lic. Zapata coinciden en sus descargos con la modalidad interdisciplinar y la práctica clínica entre varios. Queda en este caso que nos convoca, al menos en duda, la transmisión adecuada a la familia del proceso que comprende el consentimiento informado y sabemos que éste se encuentra atravesado por el vínculo transferencial.

Es pertinente continuar revisando algunos conceptos teóricos: *“Pensar a la transferencia como producción posible de cada uno de los distintos dispositivos analíticos / terapéuticos, también aquellos donde el paciente no es un único sujeto –me refiero a los dispositivos vinculares: familia, grupo, pareja- implica además considerar dicha producción transferencial como diferenciada y específica en cada uno de tales dispositivos; es decir, pensarla en el sentido de lo múltiple”(…)* *“No hay pues una única posibilidad de transferir, hay disposición, en un sujeto múltiple, a co - construir con el analista/ terapeuta –aquí el terapeuta del hijo/ a- en cada particular dispositivo, una situación transferencial desencadenada por tal dispositivo. Esto posibilita, entre otros ejemplos posibles, que un sujeto en tratamiento pueda simultáneamente asistir a sesiones de trabajo parental, dado que allí se generarán otras emergencias transferenciales y diferentes producciones. En este singular contexto, como en otras situaciones clínicas multipersonales, la transferencia se complejiza, organizándose una trama que incluye a todos los presentes”*. (Jornada Anual de la Carrera de Especialización en Psicoanálisis con niños. El Trabajo Psicoanalítico con los padres. María Cristina Rojas - APBA / UCES 2003).

Conclusiones:

Es necesario aclarar que la práctica profesional de los/las psicólogos/as, independientemente del ámbito en que se desempeñen, debe regirse de acuerdo a las normativas vigentes y que velar por

su debido cumplimiento es tarea del Colegio profesional en el que las/los mismas/os se encuentran matriculadas/os.

Respecto de la investigación llevada a cabo y el análisis minucioso de la documental, este tribunal encuentra claras contradicciones e inconsistencias en las explicaciones vertidas respecto del rol que desarrolló la actual Lic. Zapata en el tratamiento llevado adelante por el equipo de profesionales del ISMP, al niño (...). Así como tampoco encuentra en la documental presentada, prueba suficiente que dé cuenta de las tareas específicas llevadas a cabo por la Sra. Zapata, ni que la misma no haya realizado tareas de psicoterapia individual (no existiendo ningún/a profesional que encarnara ese rol). Por lo tanto, este tribunal entiende que la conducta de la Sra. Mónica Analía Zapata, actualmente con matrícula profesional N° 2084, infringió en el período investigado, la normativa y reglamentación vigente respecto de la ley N° 1674/86, (Ley de ejercicio de la profesión del psicólogo/a), en sus artículos 6 y 58 incs. a) y b).

Este tribunal no tiene la potestad de sancionar dicha conducta, por no haberse encontrado la misma, en ese momento, como profesional matriculada en nuestro Colegio, es por ello que entendemos que la responsabilidad en este caso, recae sobre la Institución ISMP, representada en el Lic. Gustavo Seguel Antúnez, quien se encontraba en ese momento como Director Clínico de la institución, utilizando su firma a tal fin y en absoluto conocimiento de las tareas desarrolladas por la Sra. Zapata, incorrectamente denominada acompañante terapéutica, tal como era promocionada en la cartelería publicitaria del nosocomio, como consta en la documental.

Si bien sabemos que es una práctica habitual, que estudiantes avanzados o recientemente recibidos incursionen en las tareas de acompañante terapéutico, esto no representa una práctica legal como tal, más aún luego de la aprobación de la ley 3147 que regula dicha práctica, como se explicita ampliamente más arriba.

Es por todo lo antedicho que este tribunal considera que el accionar del Lic. Gustavo Seguel Antunez, en su rol de altísima responsabilidad profesional en la Dirección Clínica de una Institución consagrada al tratamiento del sufrimiento mental en niños, niñas y adolescentes, se encuentra reñido con los artículos 13, 14 d) e) y f) y el art 58 c) y d) de la Ley 1674/86 de Ejercicio de la Profesión del Psicólogo de la provincia del Neuquén y con los artículos 1.1; 3.1.9.2; 3.1.9.3; 3.3.8.1; 3.3.9; 6.1.1.1 del Código de Ética del Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia de Neuquén.

Asimismo, se hace saber a la actualmente matriculada con el número 2084, Lic. Mónica Analía Zapata, que deberá mantener una conducta profesional dentro de los estándares científicos reconocidos y las normativas vigentes que rigen el ejercicio de la profesión del Psicólogo/a en la Provincia de Neuquén.

**POR ELLO EL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA DEL
COLEGIO DE PSICOLOGOS DE NEUQUEN -DISTRITO I- POR
UNANIMIDAD RESUELVE:**

- I- Sancionar al Lic. Gustavo Seguel Antúnez, Matrícula Provincial Nº 659 del Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén, con apercibimiento por escrito y publicación de la resolución definitiva, contemplado en el Artículo 46 inciso b) de la Ley 1674/86, sin reserva de nombres.
- II- NOTIFIQUESE por cédula, con adjunción de copia de la presente. -
- III- REGISTRESE y oportunamente ARCHIVESE. -

Neuquén, 9 de septiembre de 2020.-

Lic. Sandra Moretti
Mat. Prov. Nº 399

Lic. Mónica Mateos
Mat. Prov. Nº 314

Lic. Miriam Giani
Mat. Prov. Nº 37